



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 018 2012 00104 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VALENCIA DUQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, siete (07) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente por impartirle trámite a cuatro memoriales. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, siete (07) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que mediante oficio Nro. 23598 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín informa el levantamiento del embargo de remanentes proferido en el radicado 05001 40 03 020 2011 00434 00, en razón a que dicho proceso término por pago total de la obligación en auto del 14 de julio de 2017.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio Nro. 23598 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, mediante memorial aportado el 15 de septiembre de 2017 la estudiante de derecho Nathalie Tamayo Cardona allega dependencia judicial, la cual no se tendrá en cuenta puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por último, el demandado aporta memorial el día 05 de octubre de 2017 solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el demandante no logró su notificación. Al respecto el despacho considera que le asiste razón al ejecutado toda vez que el mismo no se puede tener notificado por conducta concluyente debido a que el dicho escrito no cumple con los preceptos señalados en el artículo 330 del C.P.C.

En consecuencia, de lo anterior, esta agencia judicial considera viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde octubre de 2017 sin que la parte actora haya desplegado alguna actuación.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.





Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a tres (03) años siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, en consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio Nro. 23598 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: NO tener en cuenta como dependiente judicial a Nathalie Tamayo Cardona puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

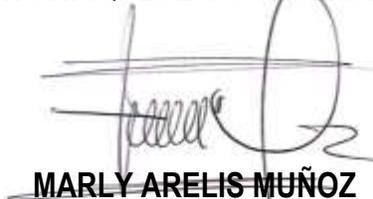
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

SEXTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d43f2347eebce7fd7664a4ba5dbf9fc3678195a2106462c58116f222f076d2b

Documento generado en 07/05/2021 12:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo